



0104733 Gf

Página 1 de 24

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2019 MAR 29 PM 4 37

CORRESPONDENCIA

Doctor
MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (12) DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE JHON JAIRO HERREÑO MARIN CONTRA YALE SERVISSEG LTDA Y OTROS. LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Rad. 2017-0314

ANGELA MARA RESTREPO GÓMEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.078 de y T.P. 210.644 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en adelante ("La Compañía" o "Seguros Mundial") tal y como acredita con el poder que obra en el expediente; comedidamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal oportuno reasumo el poder conferido, y acto seguido procedo a contestar la demanda instaurada por el señor Jhon Jairo Herreño Marin en contra de Yale Servisseg Ltda y otros, y finalmente a contestar el llamamiento en garantía formulado por éste último a mi mandante. La mentada contestación se realiza en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- ❖ LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día miércoles 13 de febrero de 2019.
- ❖ En los términos de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de apoderado judicial se surtió el día jueves 24 de diciembre de 2019 la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

- ❖ En consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr el día viernes 01 de marzo de 2019 y culmina el día viernes 29 de marzo de 2019.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- I.1. Frente al hecho No. 1: No le consta a mi representada que el señor Joín Jairo Herreño Marín ostente la calidad de propietario del inmueble ubicado en el Edificio Azaharas del Chicó y mucho menos la convivencia con la señora Nohora Otalora en ese lugar. Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.
- I.2. Frente al hecho No. 2: No le consta a mi representada la manifestación del actor, y deberá probar su dicho conforme al artículo 167 del C.G del P.
- I.3. Frente al hecho No. 3: No le consta a mi representada la manifestación del actor, y deberá probar su dicho conforme al artículo 167 del C.G del P.
- I.4. Frente al hecho No. 4: No le consta de manera directa a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar del incidente presentado según el demandante en su apartamento, en cuanto al relato de este hecho, me atengo a lo que se logre probar en el expediente conforme al artículo 167 del C.G del P.
- I.5. Frente al hecho No. 5: No le consta de manera directa nada a mi representada en cuanto al relato de este hecho, por lo tanto, deberá probar su dicho conforme al artículo 167 del C.G del P.
- I.6. Frente al hecho No. 6: No le consta de manera directa nada a mi representada en cuanto al relato de este hecho, por lo tanto, deberá probar su dicho conforme al artículo 167 del C.G del P.
- I.7. Frente al hecho No. 7: No le consta de manera directa nada a mi representada en cuanto al relato de este hecho, por lo tanto, deberá probar su dicho conforme al artículo 167 del C.G del P.

- I.8. Frente al hecho No. 8: No le consta de manera directa a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar del incidente presentado según el demandante en su apartamento, en cuanto al relato de este hecho, me atengo a lo que se logre probar en el expediente conforme al artículo 167 del C.G del P.
- I.9. Frente al hecho No. 9: No le consta de manera directa a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos base de esta demanda, no obstante a lo anterior, se evidencia que a folio 118 y 119 del cuaderno principal en el informe ejecutivo que solo se enuncia como hurtada la caja fuerte sin dar detalles de su contenido o hacer más especificaciones.
- I.10. Frente al hecho No. 10: No le consta a la Compañía de seguros el valor de los objetos supuestamente hurtados al demandante, y respecto de dicho valor los documentos aportados con la demanda no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario, y mucho menos dan cuenta del valor de los objetos supuestamente perdidos, dado que no se conoce con certeza la fecha de adquisición de los mismos y el estado en que se encontraban, pues ninguno de ellos estaba bajo custodia de la sociedad yale servisegg Ltda.
- I.11. Frente al hecho No. 11: No le consta de manera directa a mi mandante lo expuesto en este hecho, sin embargo la sociedad demandada Yale Servisegg Ltda afirmó la existencia del mismo, en ese sentido reiteramos que los condiciones que rigen dicha relación no son del resorte de la Compañía de seguros que represento.
- I.12. Frente al hecho No. 12: No le consta de manera directa a mi representada lo expuesto por el demandante en este hecho, me atengo a lo que se encuentre probado conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.
- I.13. Frente al hecho No. 13: No le consta de manera directa a mi representada lo expuesto por el demandante en este hecho, me atengo a lo que se encuentre probado conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.
- I.14. Frente al hecho No. 14: No le consta a la Compañía de seguros que represento la forma y el origen de los recursos para adquirir por parte del demandado y su esposa o

compañera los bienes supuestamente hurtados respecto de los cuales se desconoce su valor real.

- I.15. Frente al hecho No. 15: No le consta de manera directa a mi representada lo expuesto por el demandante en este hecho, me atengo a lo que se encuentre probado conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se opone radicalmente a la prosperidad de todas las pretensiones del demandante, por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir responsabilidad de mi manante frente a los hechos objeto de la litis, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo. Respecto de cada pretensión contenida en el escrito de la demanda, manifiesto:

- I.1.1. Frente a la 1 pretensión: SEGUROS MUNDIAL se opone a la declaratoria, y por tanto a su prosperidad, como quiera que el hurto o sustracción de bienes que no se encontraban en almacenaje, bajo custodia o tenencia de las demandadas, en especial de Yale Servisseg Lta, no pueden ser restituidos por esta, como quiera que se predica que su actividad de vigilancia y seguridad privada es una labor de medio y no de resultado, máxime cuando no se encuentra prueba alguna de los elementos esenciales que estructuran su responsabilidad civil, lo que conlleva a concluir que el actuar del demandante fue determinante en la materialización del daño reclamado.

Por otro lado, debe advertirse que la solidaridad solo se predica de la convención de las partes o de una disposición legal que así lo ordene, tal como lo establece el artículo 1568 del Código Civil, por lo tanto, se torna improcedente acceder a esta pretensión.

- I.1.2. Frente a la 2 pretensión: SEGUROS MUNDIAL se opone a la pretensión de condena en contra del extremo pasivo, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la pasiva, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora,

convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Adicionalmente resulta imposible, y a todas luces improcedentes, solicitar una declaratoria de responsabilidad civil solidaria en contra de las demandadas, cuando no existe prueba de su negligencia o culpa en la materialización de los hechos objeto de ésta demanda.

- a) Frente al reconocimiento por concepto **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de **"DAÑO EMERGENTE"**, dicha solicitud se torna improcedente como en reiteradas oportunidades se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existen pruebas fehacientes de que se haya estructurado la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, y segundo, porque no existen pruebas veraces y comprobables sobre los supuestos perjuicios a los que alude la parte demandante.

En consecuencia, al no existir las facturas originales o comprobantes de compra de los bienes supuestamente hurtados conforme con los lineamientos establecidos en el Estatuto Tributario – art. 617, para que obren como prueba de dichas erogaciones se tiene que el demandante no ha demostrado el valor de los mismos, ahora bien, ha de señalarse que la estimación realizada por la parte actora está fundada en elementos documentales que no tienen la virtualidad de acreditar detrimento alguno, ya que se desconoce el estado en que se encontraban y si estos permanecían realmente en la caja fuerte, pues sobre el particular solo se encuentra su dicho.

En este punto es preciso resaltar que no obra prueba idónea en el expediente, a través de la cual se pueda determinar que con ocasión del supuesto hurto de los bienes de propiedad del demandante, se hayan materializado los perjuicios que está reclamando, toda vez que la supuesta responsabilidad que infundadamente se le pretende endilgar a los demandados, no es susceptible de presunción y no basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación de cargo alguno, desprovisto de sustento, en contra de aquellos.

- b) Frente al reconocimiento por concepto **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, en la modalidad de **"DAÑO MORAL"**, mi mandante se opone a su reconocimiento debido a que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de los requisitos exigidos por la ley para que potencialmente pueda configurarse la responsabilidad civil

extracontractual deprecada en la demanda, ni se ha probado la existencia de un daño indemnizable.

El supuesto daño por el que se pretenda una indemnización tiene que ser cierto y aquí efectivamente el actor tácitamente está asumiendo que se puede presumir la existencia de un perjuicio y la cuantía del mismo.

I.1.3. Frente a la 3 pretensión: SEGUROS MUNDIAL se opone a la pretensión de condena y reconocimiento de intereses legales y corrección monetaria como quiera que no existe ninguna obligación incumplida por las sociedades demandadas o declaratoria de responsabilidad atribuible a estas de las cuales se haya derivado el reconocimiento de intereses, máxime cuando tratándose de una relación de carácter civil pretenda dicho reconocimiento a su favor, lo cual no es procedente de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil.

I.1.4. Frente a la 4 pretensión: SEGUROS MUNDIAL no se trata de una pretensión sino de un requisito procesal exigido que no cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. sin embargo desde ya manifiesto la objeción al juramento estimatorio por carecer de sustento y técnica.

IV. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Hay lugar a que el señor Juez niegue las pretensiones de la parte actora por los siguientes fundamentos de derecho:

❖ EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO CAUSADO DEVIENE DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la configuración del nexo causal, en el sentido, si bien es cierto que puede ser que el demandado haya causado el daño físico o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, y en tal virtud es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Esta figura exonerativa parte, del hecho de que quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

Sobre este particular, ha establecido la doctrina que:

"(...) Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en éste caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. (...), bástenos reiterar que el hecho de la víctima, culposo o no, constituye una causa extinguida con poder liberatorio total (...)"

Siguiendo la línea interpretativa, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exonerativa, se ha señalado:

"(...) Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa. (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con lo ya anotado, la sustracción de los bienes supuestamente hurtados derivan como consecuencia del actuar exclusivo del señor Jhon Jairo Herreño Marín, pues pese a que la administración del Edificio Azahara realizará campañas y advertencias sobre el cuidado de los bienes de los propietarios, sobre los cuales ninguna injerencia las sociedades demandadas tienen, éste las pasó inadvertidas, prueba de ello, obra como confesión de parte dentro del expediente a folios 147 y 148 cuando en el libelo introductorio se sostiene que: "El demandante junto con su esposa, salieron de viaje el día 24 de diciembre del año 2015 de Bogotá, con destino a la ciudad de Cali (Valle del Cauca)", acto seguido indican: "el 20 de enero de 2016 (...) el demandante y su esposa regresaron a Bogotá", demostrándose con ello que permanecieron aproximadamente (1) mes por fuera del inmueble, desatendiendo no solo las recomendaciones impartidas por la

administración de la propiedad horizontal sino las dadas por la Policía en época navideña a toda la comunidad.

Así, se tiene entonces que los hechos objeto de reclamación ocurrieron como causa única y exclusiva atribuible al comportamiento de la víctima, dicha situación traerá consigo la exoneración total de responsabilidad de la parte demandada en este pleito, de manera que no se podrá hacer la imputación o atribución del daño, en razón a que el daño o perjuicio reclamado no le es imputable pues la causación del mismo estaría determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a el.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

❖ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA MISMA.

Se erige esta excepción, en lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio para la parte demandante acreditar la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido, la Corte Suprema vía jurisprudencia ha señalado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así:

"(...) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".¹ La labor del juez en

¹CARNELUTTI, Francesco. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".²

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico -sostiene Carnelutti-, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".³

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

² CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

³ CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. Pág. 28.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yero fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleve se muestra contraevidente. ⁴"5 (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de las sociedades demandadas, es la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por la que quiere ser indemnizada. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de éste extremo, consecuentemente mi representada no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida.

⁴ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

⁵Corte Suprema de Justicia, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

En este caso en particular, el demandante se expuso de manera imprudente al daño, al dejar el inmueble donde vivía solo durante aproximadamente (1) mes desatendiendo las recomendaciones dadas por la administración del Edificio Zahara, ahora bien teniendo en cuenta que los bienes extraídos no se encontraban bajo la custodia de las demandas su reconocimiento o indemnización se torna imposible.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

❖ AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS –
EXTRA PATRIMONIALES.

Para que el daño sea susceptible de ser indemnizado, el mismo debe ser CIERTO Y REAL; pues los daños hipotéticos no son indemnizables.

Sobre este particular el doctrinante Juan Carlos Henao, ha manifestado a buen tino lo siguiente:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.
(...)

(...) Los elementos que lo integran [el daño] son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión.

(...)

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...)."⁶ (Se destaca)

⁶ HENAO, Juan Carlos. "El daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés". Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas. 39 y 40.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario no existe ninguna prueba del perjuicio reclamado la reparación del daño moral no podrá hacerse sin ninguna base que demuestre su existencia y su certeza aun tratándose de los extrapatrimoniales.

❖ EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

➔ V. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR YALE SERVISSEGG LTDA. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NB-250000096

5.1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se opone radicalmente a la prosperidad de todas las pretensiones propuestas en el llamamiento en garantía, por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para atribuir responsabilidad alguna a mi mandante, todo ello de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

1.1.1. Frente a la 1 pretensión: SEGUROS MUNDIAL se opone a la convocatoria al presente proceso de mi mandante como quiera que, pese a la existencia del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual NB-250000096, en el que el tomador, asegurado y beneficiario es Yale Servisegg Ltda, éste no ofrece cobertura para los hechos objeto de esta demanda, el hurto o extracción de bienes, específicamente de joyas se encuentra expresamente excluido del amparo de "P.L.P – RC bienes bajo cuidado, tenencia y control" que se pretende afectar con el llamamiento en garantía.

1.1.2. Frente a la 2 pretensión: SEGUROS MUNDIAL se opone a la declaratoria de responsabilidad y consecuentemente al pago de los perjuicios por los cuales llegaré a ser condenada Yale Servisegg Ltda dentro del presente asunto, ya que como se ha expuesto